

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2099/2019

ACTORA: \*\*\* \*\* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA  
DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES).

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil  
veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2099/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *trece de diciembre de dos mil diecinueve*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* \*\* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , demandó de las autoridades al rubro  
citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA.***

*La resolución determinante de los créditos fiscales derivado del  
Impuesto a la Propiedad Raíz por los ejercicios fiscales AÑOS  
ANTERIORES, así como los accesorios consistentes en multas, recargos,  
actualización y gastos de ejecución y cobranza, derivado de la cuenta predial  
\* \* \* \* \* , por un adeudo total de \$19,833.00 al trece de diciembre de dos mil  
diecinueve, según desglose que se describe en la página oficial del H. Ayuntamiento  
del Municipio de Aguascalientes, siendo la siguiente:*

*(Inserta impresión de pantalla de Estado de cuenta de Impuesto a la  
Propiedad Raíz del Municipio de Aguascalientes, ejercicios fiscales de años  
anteriores, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto de la cuenta  
predial \* \* \* \* \*)*

*Bajo protesta de decir verdad NIEGO LISA Y LLANAMENTE  
conocer la(s) resolución(es) impugnada(s), ya que niego lisa y llanamente que me*

hayan sido notificadas, por lo cual me reservo el derecho para ampliar mi demanda, en términos del artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.”

II. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las demandadas, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas, en términos de los propios acuerdos.

IV. Previa ampliación de demanda y sus contestaciones, por auto del tres de junio de dos mil veinte se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el nueve de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales “años anteriores”, así como multas, recargos, actualización y gastos de ejecución y cobranza, relativos a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Siendo que la existencia de la resolución impugnada se desprende del Estado de Cuenta que para dicha cuenta predial y ejercicios fiscales, exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, impresión digital producto de los descubrimientos de la ciencia, la cual en su cuenta catastral y sujeto pasivo, coincide con los Avalúos Catastrales exhibidos por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (fojas 17 a 22 de los autos), por lo que esta Sala, arriba a la conclusión de que existe o debió existir la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según las fracciones I, IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, aduce la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado, y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante, por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, el estado de cuenta y los avalúos catastrales, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Por su parte la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>2</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el

---

<sup>2</sup> “**Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)”.

desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Agregando que la actora exhibió como prueba un estado de cuenta que obtuvo mediante la página de internet del Municipio de Aguascalientes, siendo que éste no es un acto administrativo, pues solo es de carácter informativo, al no cumplir con los elementos y requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Cierto es, que el estado de cuenta impresión de internet no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino la que deriva de él, es decir el crédito fiscal que ampara; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen

---

<sup>3</sup> “**ARTICULO 2º.**- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian las manifestaciones del escrito inicial de demanda y el ÚNICO concepto de nulidad expuesto en el escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>4</sup>

En el escrito inicial de demanda, la parte actora asevera, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución determinante impugnada.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No obstante ello, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, fue omisa en exhibir la resolución determinante del crédito fiscal para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnada.

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Agrega la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las demandadas incumplieron con su carga procesal de exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, lo que le deja en estado de indefensión por no poder controvertir en ampliación de demanda dichos actos, ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibirlos.

Le asiste la razón al justiciable, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el o los avalúos catastrales que sirvieron de base y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los documentos en los que conste la resolución impugnada, impidió a la demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada.

Por último, en relación a la impugnación de accesorios —recargos, multas, actualización y gastos de cobranza— para los ejercicios fiscales impugnados “*años anteriores*”; siguen la suerte de su principal, conforme a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

*“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

...

*Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.*

*Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”*

Procede en consecuencia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de los accesorios del crédito impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación dirigidos a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales impugnados, así como sus accesorios, consistentes en multa, actualizaciones, gastos de cobranza y recargos, respecto a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales “años anteriores”; así como la multa, actualización, gastos de cobranza y recargos, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 2099/2019

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de julio de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jja

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **2099/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**